



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR.IP.0222/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio **0311000114718**, a través de la cual la parte recurrente requirió la siguiente información:

“ ...
Solicito el oficio 310 del año 2018 de la Subdirección de la Coordinación del Plantel Iztapalapa I.

Datos para facilitar su localización
IEMS
...” (Sic)

II. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación del plazo que fuese hecha del conocimiento del particular el nueve del mismo mes y año, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó la siguiente respuesta:

Oficio S/N

“ ...
En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000114718 mediante la cual requiere lo siguiente:

"Solicito el oficio 310 del año 2018 de la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa I.". (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1, 2, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido por el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en los párrafos segundo y tercero de las Funciones vinculadas al Objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública; y de acuerdo a lo proporcionado por la Dirección Jurídica y Normativa mediante oficio SECTI/IEMS/DG/DJN/O-053/2019, se adjunta respuesta a lo requerido.

Asimismo, en cumplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley ...” (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio SECTI/IEMS/DG/DJN/O-053/2019 del veintidós de enero de dos mil diecinueve signado por el Director Jurídico y Normativo en los siguientes términos:

“ ...

Por este conducto y en atención a su oficio SE/IEMS/DG/IMSJ/JUDIP/O-1678/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, en el cual solicita se dé contestación de manera oportuna a la solicitud de acceso a la información pública presentada por (...) a través del sistema INFOMEX identificada con el folio 0311000114718 en la cual solicita lo siguiente:

“Solicito el oficio 310 del año 2018 de la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa I”. (Sic)

Al respecto me permito informar a usted, que dicho oficio en mención, se encuentra en la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa I, del cual hace referencia el solicitante.

...” (Sic)

III. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agravándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

El sujeto obligado no proporcionó la información requerida, que consistía en el oficio de 310 del año 2018 de la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa I, ante lo cual señaló que dicho oficio se encuentra en el Plantel Iztapalapa I, es decir, proporcionó la ubicación del oficio y no el oficio en sí mismo. Por lo anterior la información se encuentra incompleta.

7. Razones o motivos de la inconformidad

No se proporcionó la información requerida, falta de acceso a la información ...” (Sic)

IV. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones, rinde alegatos y hace del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los términos siguientes:

“ ...

En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 30 de enero de 2019, recibido por esta Unidad de Transparencia el día 1 de febrero de 2019, hago llegar a usted, copia del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18 del 28 de agosto de 2018, por medio del cual se hace llegar al recurrente [...], la respuesta complementaria a la solicitud de información pública 0311000114718, en alcance al Oficio SECTI/IEMS/DG/DJN/O-053/2019 del 22 de enero de 2019, así como correo electrónico enviado a la dirección [...].



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior, en los objetivos vinculados a la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública.
...” (Sic)*

A sus alegatos, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Impresión del correo electrónico del ocho de febrero de dos mil diecinueve, remitido de la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente cuyo contenido es del tenor siguiente:

“...

En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 30 de enero de 2019, recibido por esta Unidad de Transparencia el día 1 de febrero de 2019, hago llegar a usted, el oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/0-310/18 del 28 de agosto de 2018, como respuesta complementaria a la solicitud 0311000114718, en alcance al Oficio SECT/IEMS/DG/DJN/0-053/2019 del 22 de enero de 2019.

...” (Sic)

- De manera anexa al correo electrónico de mérito, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo, el cual después de realizar un análisis al mismo por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto se advierte que su contenido es totalmente ilegible.

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, expresando manifestaciones, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Toda vez que oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18 de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, que notifico en vía de respuesta complementaria al particular, es ilegible, se solicita proporcione copia simple legible.

VII. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha a través del cual, el Sujeto Obligado atendió las diligencias que le fueron requeridas para mejor proveer.

VIII. Mediante acuerdo del uno de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos de este Instituto hizo constar el plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la respuesta complementaria, sin que hiciere pronunciamiento al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se declaró precluído su derecho para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

Asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado dando cumplimentando el requerimiento de información para mejor proveer.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluía la investigación en el presente recurso de revisión por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos

IX. Por acuerdo del catorce de marzo de dos mil diecinueve, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles al existir causa justificada para ello.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el diecinueve de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual, se procedió al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho precepto dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza o no, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio esgrimido y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“ ... Solicito el oficio 310 del año 2018 de la Subdirección de la Coordinación del Plantel Iztapalapa I. Datos para facilitar su localización IEMS ...” (Sic)	“ ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad. El sujeto obligado no proporcionó la información requerida, que consistía en el oficio de 310 del año 2018 de la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa I, ante lo cual señaló que dicho oficio se encuentra en el Plantel Iztapalapa I, es decir, proporcionó la ubicación del oficio y no el oficio en sí mismo. Por lo anterior la información se encuentra incompleta. 7. Razones o motivos de la inconformidad No se proporcionó la información requerida, falta de acceso a la información ...” (Sic)	“ ... En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 30 de enero de 2019, recibido por esta Unidad de Transparencia el día 1 de febrero de 2019, hago llegar a usted, el oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/0-310/18 del 28 de agosto de 2018, como respuesta complementaria a la solicitud 0311000114718, en alcance al Oficio SECTI/IEMS/DG/DJN/0-053/2019 del 22 de enero de 2019. ...” (Sic) De manera anexa al correo electrónico de mérito, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo, el cual después de realizar una revisión al mismo, se advierte que su contenido es totalmente ilegible.

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del ocho de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

Ahora bien, por razón de método, este Órgano Colegiado considera oportuno señalar que la notificación de la respuesta complementaria se acreditó con la impresión del correo electrónico del ocho de febrero de dos mil diecinueve, remitido a la dirección electrónica del recurrente señalada para recibir notificaciones y del anexo con el cual se hace acompañar el mismo.

Con dichas documentales se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado notificó al recurrente la respuesta complementaria, documental que fue exhibida por la autoridad recurrida.

En ese sentido cabe mencionar que al interponer su recurso de revisión el particular manifestó como único agravio, que el Sujeto Obligado no le proporciona el oficio solicitado, ya que si bien le indicó la unidad administrativa que lo detenta, omite entregar del mismo.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud de información, y con ello determinar si a través de la misma se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En ese sentido, se procedió a analizar la documental proporcionada por el Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria al requerimiento del particular. Para ello, este Instituto solicitó como diligencias para mejor proveer dicha información entregada al particular.

En ese sentido, teniendo a la vista la información remitida por el Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer se observa que dicha documental corresponde al oficio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

SE/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual el Encargado de la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa I, solicita a la Subdirectora de Recursos Humanos, el visto bueno respecto a la solicitud de prestación de una determinada persona, para el trámite de la cláusula 41 "Aparatos de prótesis y ortopedia"

No obstante, del contraste realizado entre la documental remitida como diligencia para mejor proveer y la notificada por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria, se observa que ésta última es totalmente ilegible, por lo que no es posible determinar su contenido.

Por lo anterior, es clara la falta de certeza jurídica en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al proporcionar un documento cuyo contenido no es comprensible a la vista del recurrente. En sentido si bien, el Sujeto Obligado intentó atender la solicitud de información con la entrega de un documento, lo cierto es que no brinda certeza jurídica de que la información corresponda en realidad al oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18 del 28 de agosto de 2018 requerido por el particular.

Por lo anterior resulta evidente que el actuar del Sujeto Obligado transgredió **los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos,*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, dado que la respuesta complementaria no atiende en su contexto la solicitud de información, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... Solicito el oficio 310 del año 2018 de la Subdirección de la Coordinación del Plantel Iztapalapa I. Datos para facilitar su localización IEMS ...” (Sic)	Oficio S/N “... En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000114718 mediante la cual requiere lo siguiente: “Solicito el oficio 310 del año 2018 de la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa I.”. (Sic) Conforme a lo dispuesto por el artículo 1, 2, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido por el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en los párrafos segundo y tercero de las Funciones vinculadas al Objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública; y de acuerdo a lo proporcionado por la Dirección Jurídica y Normativa mediante oficio SECTI/IEMS/DG/DJN/O-053/2019, se adjunta	“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad. El sujeto obligado no proporcionó la información requerida, que consistía en el oficio de 310 del año 2018 de la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa I, ante lo cual señaló que dicho oficio se encuentra en el Plantel Iztapalapa I, es decir, proporcionó la ubicación del oficio y no el oficio en sí mismo. Por

	respuesta a lo requerido. Asimismo, en cumplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el9iYal deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley ...” (Sic) Oficio SECTI/IEMS/DG/DJN/0-053/2019 “ ... Por este conducto y en atención a su oficio SE/IEMS/DG/IMSJ/JUDIP/0-1678/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, en el cual solicita se dé contestación de manera oportuna a la solicitud de acceso a la información pública presentada por (...) a través del sistema INFOMEX identificada con el folio 0311000114718 en la cual solicita lo siguiente: “Solicito el oficio 310 del año 2018 de la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa I”. (Sic) Al respecto me permito informar a usted, que dicho oficio en mención, se encuentra en la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa I, del cual hace referencia el solicitante. ...” (Sic)	lo anterior la información se encuentra incompleta. 7. Razones o motivos de la inconformidad No se proporcionó la información requerida, falta de acceso a la información ...” (Sic)
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto recurrido al momento de formular sus alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, circunstancia que fue debidamente desestimada en el estudio del Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del único agravio expresado.

En ese sentido, cabe recordar que a través de su solicitud de información, el particular requirió que el Sujeto Obligado le proporcione en medio electrónico el Oficio 310 del año 2018 de la Subdirección de la Coordinación del Plantel Iztapalapa I.

En respuesta, el sujeto obligado se limitó a informarle que el oficio requerido se encuentra en la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa I.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

Situación que evidentemente ocasiona incertidumbre al particular, por lo que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, como diligencias para mejor proveer y con la finalidad de acreditar que cuenta con la información del interés del particular, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto copia simple del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual el Encargado de la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa I, solicita a la Subdirectora de Recursos Humanos, el visto bueno respecto a la solicitud de prestación de una determinada persona, para el trámite de la cláusula 41 "Aparatos de prótesis y ortopedia".



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

No obstante, al ser éste Instituto el órgano garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, es por lo que después de realizar la revisión correspondiente a la documental solicitada por el particular, se pudo advertir que la misma pudiera contener información de acceso restringido en su carácter de confidencial, al contener datos personales concernientes a una personas identificada o identificable, por lo anterior se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que cuando se requiere que a los Sujetos Obligados documentos que contengan datos personales, deberán elaborar una versión pública de los mismos, entendida ésta como aquella en la que se elimina la información clasificada como confidencial para permitir su acceso, de igual forma, se advierte que el Comité de Transparencia de los Sujetos obligados es el que tiene las facultades para confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información en su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

modalidad de confidencial que se realice a petición de sus Unidades de Transparencia y para elaborar las versiones públicas correspondientes.

En ese entendido, se debe entender que la “versión pública” es la figura jurídica que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para permitir que los particulares accedan a los documentos que se encuentran en poder de los Sujetos obligados y contengan parcialmente información de acceso restringido, previendo además en su artículo 216 un procedimiento clasificatorio a cargo de los Comités de Transparencia para garantizar que siempre se dará a conocer a los particulares cuál es la información a la que se les restringe el acceso, así como los motivos y fundamentos de dicha circunstancia; lo anterior, con la finalidad de brindar certeza jurídica a los solicitantes de que aunque se les conceda el acceso a un documento testado, los datos fueron suprimidos conforme a lo previsto por la ley de la materia.

En tal virtud, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que con la finalidad de hacer entrega de la información solicitada, atendiendo al procedimiento establecido por el artículo 216 de la Ley de la Materia, someta a consideración de su Comité de Transparencia el oficio en cuestión, para que de ser el caso teste los datos confidenciales que en el mismo se pudieran contener, como el caso del nombre de un particular distinto a los servidores públicos, elaborando por consiguiente la versión pública correspondiente. Lo anterior, considerando lo dispuesto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que lo define como un dato personal, al hacer identificable a una persona física.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

Por lo hasta aquí expuesto y analizado, se concluyó que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad, requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, cuyo contenido fue citado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

De acuerdo con dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, **entendiendo** por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio esgrimido por el particular resulta **Fundado**.

Así, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Instituto de Educación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

Media Superior de la Ciudad de México y ordenarle emita una nueva en la que:

- Con base en el procedimiento clasificatorio establecido por los artículos 169, 180, 186 y 2016 de la Ley de la materia, elabore y someta a consideración de su Comité de Transparencia, una versión pública del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18 del 28 de agosto de 2018, en la que omita únicamente el dato consistente en el nombre de una persona física distinta a los nombres de los servidores públicos y lo proporcione al recurrente acompañado del Acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Ahora bien, no pasa desapercibido que, por medio de una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al particular en alcance el Oficio SECTI/IEMS/DG/DJN/O-053/2019 del 22 de enero de 2019; al respecto, si bien es cierto que el mismo fue proporcionado de manera ilegible, de las diligencias realizadas por este Instituto, fue posible observar que el mismo contiene información de carácter confidencial, como el caso del nombre de un particular distinto a los servidores públicos, por lo que se advierte que remitió información de naturaleza confidencial.

En este sentido, al haber quedado acreditada la omisión de las diligencias para mejor proveer requeridas al sujeto obligado en el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 247, 264 Fracción IV y 244 fracción V, resulta procedente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

DAR VISTA a la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RR.IP.0222/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 21 de marzo de 2019.